

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

27462 RESOLUCION de 21 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Fazzini Vázquez, contra la negativa del Registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir una escritura de refundición de Estatutos de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Fazzini Vázquez contra la negativa del Registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir una escritura de refundición de Estatutos de una Sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 2 de septiembre de 1992, por el Notario de Madrid don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, se elevaron a públicos los acuerdos de la Junta general extraordinaria de accionistas de «La Alianza Española, Sociedad Anónima de Seguros», celebrada el día 23 de julio del mismo año relativos a la modificación de determinados extremos de los Estatutos sociales. Afectan tales modificaciones a la composición y funcionamiento de los órganos sociales, dando nueva redacción a unos artículos, creación de otro nuevo, supresión de algunos de los anteriores y alteración en la numeración de parte de ellos así como de los títulos y capítulos bajo los que se estructuran. Para mayor claridad, se dice, se acompaña un nuevo texto refundido de la totalidad de ellos.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo exámen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica. Defectos: 1. La indicación, en el artículo 2 de los Estatutos, como objeto social de la práctica del seguro, sin especificar las modalidades o ramas del mismo en que haya de ejercer su actividad, comprende, también el ramo de vida, por lo que se debe acreditar que están autorizadas para actuar en todas ellas (disposición transitoria primera, Ley de Ordenación del Seguro Privado). 2. El capital social debe alcanzar la suma de los capitales que exigen para aquél y el conjunto de éstos, si incluyen actividades sobre la vida. (Disposición transitoria citada), cosa que no ocurre, y eso teniendo en cuenta los capitales vigentes a la promulgación de la Ley y no los del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, por su disposición transitoria primera. 3. Como parte del capital no está íntegramente desembolsado, debe expresarse la forma y plazo máximo en que deben desembolsarse los dividendos pasivos (artículo 134 del Reglamento del Registro Mercantil), sin embargo, el artículo 7 de los Estatutos no establece estas disposiciones. 4. El acta notarial de la Junta que establece el artículo 114 del Reglamento del Registro Mercantil, se rige por la legislación notarial y no pueden los Estatutos, como hace el artículo 20, regular esta materia (artículos 6.2 y 1.255 del Código de Comercio). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 10 de septiembre de 1992. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Carlos Fazzini Vázquez, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a las siguientes razones: En cuanto al primero de los defectos y en relación con el objeto social, por estimar que las disposiciones tran-

sitorias de la Ley de Ordenación del Seguro Privado respetaron expresamente, en la primera de ellas, que pudieran existir Sociedades operando en el ramo de vida con el objeto genérico de la realización de operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, sin que por el hecho de operar en el ramo de vida tuvieran que adaptar el objeto social, aunque tuvieran que pedir las autorizaciones administrativas pertinentes. Si la Ley no lo exige es claro que no puede imponerse esta exigencia cuando lo único que se trata es de adecuarse a la legislación vigente en materia de Sociedades anónimas. En relación con el segundo de los defectos la citada disposición transitoria lo único que exige es que las Entidades autorizadas para actuar simultáneamente en el seguro de vida y en seguros distintos deben alcanzar la suma de los capitales que se exigen para aquél y el conjunto de éstos. Sin embargo, nada dice de aquellas Entidades de seguro que teniendo aquel objeto, es decir, el de seguro en general y por tanto la posibilidad de actuar en el ramo de vida, no estén autorizadas para realizar seguros de vida. En esta clase de Sociedades lo único que ocurre es que cuando vayan a solicitar la autorización para actuar en el ramo de vida deberán tener los capitales exigidos por la Ley. Más aún, ni siquiera es necesario que se lleven a cabo los aumentos de capital por las cantidades indicadas, sino que el número 2 de la disposición transitoria primera de la referida Ley considera cumplida esta exigencia afectando reservas patrimoniales mediante consignación en el pasivo de su balance de «Reservas afectas a la Ley 33/1984», de lo que resulta que pueden existir Sociedades anteriores a la entrada en vigor de la Ley actuando en el ramo de seguro de vida con capitales inferiores a los que se señalan en la nota de calificación, pero con las reservas afectas, requisito éste que escapa a la calificación del Registrador. En lo tocante al tercero de los defectos y dado que la calificación se basa en el artículo 134 del Reglamento del Registro Mercantil, entiende que dicha norma ha de ponerse en relación con el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, norma evidentemente de rango superior. Si el artículo 42 de dicho Texto Refundido establece que si no se hubiera previsto en los Estatutos la forma y plazo del desembolso de los dividendos pasivos se hará «en su defecto por acuerdo o decisión de los Administradores» tenemos que la Ley está previendo que la determinación de aquellas circunstancias falte en Estatutos, por lo que su omisión en los mismos no puede ser obstáculo que impida su inscripción. En relación con el cuarto de los defectos, lo único que dice el artículo 20 de los Estatutos es que el acta levantada por Notario se pase después al Libro de Actas. Nada dice que deba pasarla el Notario, ni cómo debe pasarse, por lo que disiente de la nota de calificación.

IV

El Registrador resolvió rectificar su calificación por lo que respecta al cuarto de los defectos de su nota y mantenerla en cuanto a los tres primeros en base a los siguientes fundamentos: En relación con los dos primeros defectos se observa que tal y como está redactado el objeto social no excluye ninguna rama de seguro, por lo que comprende también el seguro de vida. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias Resoluciones (15 y 16 de marzo de 1988, 17 de noviembre de 1989 y 20 de diciembre de 1990) ha declarado que es la definición estatutaria del objeto social y no al efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas lo que determina la aplicación de la legislación especial, siendo especialmente aplicable al caso presente la doctrina de la primera de ellas que entendió que un objeto social, con esa amplitud, iba en contra de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, si bien después de la reforma de la legislación mercantil tal doctrina no es aplicable teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional tercera 2 del Reglamento del Registro Mercantil. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8-2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado impone el objeto exclusivo para las Entidades que van a dedicarse a la práctica de operaciones sobre la vida y que la disposición adicional tercera 2 del Reglamento del Registro Mercantil exige la distinción para configurar el objeto de las Entidades aseguradoras, de las que se dediquen a la rama de vida o tengan su actividad fuera de este ámbito. Frente a estas normas, la disposición transitoria sexta de la misma Ley, permite a las Entidades que a la publicación de

la misma se hallasen autorizadas para realizar operaciones en el ramo de vida y otros ramos, que puedan simultanear ambas actividades, situación que la misma Ley califica de «excepcional» (disposición transitoria primera); por ello, debe acreditarse y no presumirse dicha autorización. Dado ese carácter «excepcional» de las Entidades de referencia, la disposición transitoria primera de la Ley establece para ellas una serie de cautelas que se refieren a su solvencia patrimonial, entre las que se encuentra la exigencia de que el capital social alcance la suma que se exige para operar en el ramo de vida y el conjunto de los otros ramos, si bien concede un período transitorio para la adaptación, que ha reproducido la disposición transitoria primera del Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre, que aumenta las cuantías para las diversas ramas del seguro. Pues bien, la disposición transitoria de la Ley establece que la adaptación de las Entidades que tengan un capital inferior al exigido se concluya en el plazo de tres años desde su publicación. La Ley fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto de 1984, luego el plazo concluyó el 4 de agosto de 1987. En dicha fecha el capital social según los Estatutos no alcanza los 600.000.000 de pesetas, sin que tampoco su cuantía haya sido aumentada anualmente conforme exige el Real Decreto 1390/1988, de 18 de noviembre. Que no es admisible el argumento del recurrente de que no se precisa que se lleven a cabo los aumentos de capital ya que basta con que se afecten reservas patrimoniales mediante su consignación en el pasivo del balance. La dicción legal es clara al respecto cuando la disposición transitoria primera de la Ley y el Real Decreto se refieren al «capital social» y dice «deberán ampliarlos», y en la terminología legal la ampliación sólo se predica del capital y no de otra cuenta patrimonial. La disposición transitoria segunda se refiere también a completar la cifra mínima de «capital social» y señala un medio o manera de hacerlo, que es afectando reservas patrimoniales mediante su consignación en el pasivo del balance, y de la que sólo se puede disponer para incorporarla a capital. Ahora bien, lo que no permite dicha disposición es que el aumento de capital se sustituya por la creación de esa reserva. Capital y reservas son cosas distintas y su tratamiento legal diferente. Ambos forman parte del neto patrimonial o pasivo no exigible, pero eso no implica que sean idénticos. La Ley exige que sea el capital y no otra cuenta del balance el que alcance una determinada cuantía, aparte de que ningún caso se prueba la existencia de la mencionada reserva. Respecto al tercer defecto de la nota, que el artículo 134 del Reglamento del Registro Mercantil impone la obligación de que en los Estatutos se especifique si los desembolsos pasivos serán en metálico o mediante aportaciones no dinerarias, con expresión de forma y plazo máximo, si es en metálico y con los requisitos del número 2 que este artículo impone, si no son dinerarios. Tal artículo no contradice el 42 de la Ley de Sociedades Anónimas sino que lo complementa como dijo la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de marzo de 1991, por lo que la constancia en los Estatutos de la exigencia reglamentaria es ineludible.

V

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador con respecto a los tres primeros defectos de la nota de calificación que fueron mantenidos en la decisión de aquél, alegando: Que la exigencia del Registrador de que se acredite que la Sociedad está autorizada para actuar en todos los ramos del seguro, incluido el de vida, no puede cumplirse por cuanto la Sociedad aún no actúa en dicho ramo. De la contestación al recurso cabe deducir que se deberá modificar el objeto social, excluyendo el seguro de vida, o aumentar el capital. Que debe precisarse que no nos encontramos ante una escritura de adaptación a la nueva legislación sobre Sociedades anónimas, que ya se hizo en su día sin ningún obstáculo registral, sino ante una modificación y refundición de los Estatutos sociales que se encontraban dispersos en diversas escrituras debidamente inscritas. Que en esa refundición el objeto y capital sociales ya figuraban en los asientos del Registro que «están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad» (artículo 7.º del Reglamento del Registro Mercantil).

Que entre los efectos que produce el asiento está sin duda el derecho que tiene la Sociedad a reproducir literalmente en cualquier redacción de los Estatutos el contenido de los asientos inscritos que no pueden ser calificados cada vez que esta nueva reproducción se haga por el Registrador mercantil, pues sumiría al particular en la incertidumbre jurídica y supondría al arrogarse el Registrador mercantil facultades que tan sólo corresponden a los Tribunales de justicia. Que la Sociedad inscrita tiene derecho, como consecuencia del principio de fe pública (artículo 8.º del Reglamento del Registro Mercantil), a apoyarse en los asientos del Registro, reproducir literalmente artículos estatutarios inscritos y no obligados a modificar ahora por ninguna Ley, máxime cuando la adaptación a la nueva

Ley ya se había hecho. De no prosperar lo argumentado, disiente de los fundamentos en que se apoya el Registrador pues si bien nadie discute la aplicabilidad de las exigencias de la Ley de Ordenación del Seguro Privado y su Reglamento a las Sociedades de Seguros creadas con posterioridad a su entrada en vigor, la cuestión es el tratamiento que haya de darse desde el punto de vista registral mercantil a las ya existentes en esa fecha que podían actuar simultáneamente en el seguro de vida y en seguros distintos. Que las exigencias de la disposición transitoria primera de la Ley de Ordenación del Seguro Privado se refiere a las Entidades «que operen simultáneamente en el Seguro de vida y en otros seguros distintos del de vida» es decir, está contemplando una situación efectiva y simultánea de actuación en los ramos anteriores, pero no el caso presente, el de una Sociedad que según su objeto puede actuar en todos los ramos del seguro pero que de momento no actúa en el de vida. Ninguna norma impone a estas Sociedades la adecuación de su capital a las exigencias de la actuación en el ramo de vida en tanto efectivamente no actúen en él, del mismo modo que no hay norma que les prohíba en el futuro actuar en dicho ramo. Por ello, la única interpretación posible es la de entender que sólo cuando tales Entidades pretendan actuar efectivamente en ese ramo deberán alcanzar el capital que para ello les es exigido. Que, insistiendo en lo anterior, las disposiciones transitorias primeras de la Ley y Reglamento de Ordenación del Seguro Privado establecen en su número 4 que «las Entidades comprendidas en el número 1 de esta disposición transitoria que no den cumplimiento a lo exigido en el mismo incurrirán en causa de disolución», causa de disolución que no actúa automáticamente sino que requiere de unos trámites previstos y regulados en la Ley y el Reglamento cuya iniciativa corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponde el control y vigilancia de la solvencia de las Entidades de Seguros, sin que corresponda al Registrador mercantil atribuirse funciones que la Ley no le asigna. Reitera, finalmente, sus argumentos del escrito de interposición del recurso, rechazando el invocado por el Registrador de que en ningún momento se prueba la existencia de las «reservas afectas a la Ley 33/1984» dado que no hay que probarla, pues ni los balances se han de aportar a la modificación de los Estatutos sociales, y de haberlo considerado necesario el Registrador debió exigirlos en su momento y no referirse a ello en la contestación al recurso. Finalmente, y por lo que respecta al tercero de los defectos contra el que también se alza, reitera su argumento del superior rango normativo del artículo 42 de la Ley de Sociedades Anónimas sobre el 134 del Reglamento del Registro Mercantil y la clara admisión en el primero de una falta de previsión estatutaria sobre forma y plazo de desembolso de los dividendos pasivos.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9.3 de la Constitución Española, 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Al haber rectificado el Registrador su calificación en cuanto al cuarto de los defectos originalmente señalados en su nota, tan sólo a los tres primeros ha de ceñirse la presente resolución. Aun cuando referidos a aspectos distintos de los Estatutos sociales, la determinación del objeto de las Sociedades de seguros el primero, la cuantía de su capital mínimo el segundo, y el plazo para el desembolso de los dividendos pasivos el tercero, en todos ellos hay una nota común, el hecho de que ya figurasen previamente inscritos con la misma redacción que ahora se les da en la refundición total que de los mismos se hace con motivo de la modificación de otros de sus particulares.

2. Toda refundición de normas, y los Estatutos sociales dentro de su ámbito lo son, tiene un objetivo claro, la unificación en un solo texto de aquellas que, estando vigentes, aparecían hasta entonces dispersas. Y ese mismo y limitado objetivo es el que impone sus límites, la inalterabilidad del contenido de las normas a refundir sin perjuicio de su nueva ordenación sistemática. Si la determinación del objeto social, la cuantía del capital y el régimen del desembolso de los dividendos pasivos fueron en su día favorablemente calificados con motivo de la adaptación de los Estatutos sociales a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, y vigentes por tanto las exigencias que en su día introdujera la de Ordenación del Seguro Privado para las Sociedades cuyo objeto social fuera la actividad aseguradora, el principio de seguridad jurídica cuya garantía asume directamente la Constitución (artículo 9.3), y la presunción de exactitud y validez del contenido de los asientos registrales (artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil), vedan al Registrador la posibilidad de entrar de nuevo, so pretexto de una refundición derivada de la modificación de otros extremos de los mismos Estatutos cuya validez no se cuestiona, a calificar la legalidad del contenido ya inscrito de los mismos y que resulta inalterado en esa refundición.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando en su totalidad la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 21 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27463 *ORDEN de 29 de octubre de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Patro Escalz, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Patro Escalz, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A02181410, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987).

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8544 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Albacete ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención por las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 40 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Albacete, 29 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de Albacete de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Francisco Ataz Hernández.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

27464 *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría de «El Gordo de la Primitiva» del concurso 11/93, a celebrar el 28 de noviembre de 1993.*

De acuerdo con la norma 77 de las que regulan los concursos de pronósticos de la Lotería Primitiva, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de 27 de septiembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 234, del 30), el fondo de 158.647.954 pesetas, correspondiente a premios de primera categoría del concurso extraordinario 10/93 de «El Gordo de la Primitiva», celebrado el 31 de octubre de 1993, próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de primera categoría del sorteo 11/93 de «El Gordo de la Primitiva», que se celebrará el día 28 de noviembre de 1993.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—El Director general, P. S. (artículo 6.º del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

27465 *RESOLUCION de 15 de noviembre de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de obligaciones emitidas por el Organismo autónomo Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA).*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones establece, en su artículo 55, que las Comunidades Autónomas y otras Entidades y Sociedades públicas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España, y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1993, he resuelto:

Autorizar la negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones de las obligaciones al 8,60 por 100 anual del Organismo autónomo Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA), emisión de 28 de octubre de 1993, a plazo de siete años, con aval de la Comunidad de Madrid, y por un importe global de 12.000.000.000 de pesetas.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1993.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

27466 *RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de aro salvavidas para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancias de Cappymar, con domicilio en Provenza, 378-380, bajo, 08037 Barcelona, solicitando la homologación de aro salvavidas, D. Ext. 715MM D. Int. 465MM, peso 2,7 kilogramos, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española,

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que ha sido sometido en presencia de la Comisión de pruebas de Barcelona, de acuerdo con las normas: SOLAS 74/1978, ENMDAS. 81/1983, RES. IMO A. 689 (17), Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Equipo: Aro salvavidas. Marca «Cappymar», modelo Thalasa. Número de homologación: 028/0993.

La presente homologación es válida hasta el 6 de octubre de 1988.

Madrid, 6 de octubre de 1993.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.